

LEGISLACIÓN

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO 14/1995, de 31 de enero por el que se regula el procedimiento para la aprobación y rehabilitación de Escudos Heráldicos Banderas y otros símbolos de las entidades locales de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial y de acuerdo con el artículo 13.3 de su Estatuto, tiene competencia para la concesión a las Corporaciones locales de tratamientos, honores o distinciones, así como el otorgamiento a los municipios y provincias de los títulos, lemas y dignidades y la aprobación de los escudos heráldicos municipales.

El presente Decreto regula estas materias y establece el procedimiento a seguir por las entidades locales que, carentes de símbolos representativos deseen adquirirlos y para los que disponiendo ya de ellos se propongan reformarlos o rehabilitarlos.

Con esta norma se trata de reafirmar la autonomía de las entidades locales, a quienes se reserva la iniciativa en la materia y de mejorar y agilizar la tramitación de los expedientes mediante un procedimiento técnico adecuado y eficaz. Se ha buscado aunar la afirmación del carácter de cada entidad y el enriquecimiento de su patrimonio cultural con el respeto a las normas de unas ciencias, heráldica, vexilología sigilografía, de fértil tradición y pujanza.

Le necesidad de esta regulación se acrecienta en consideración al estado actual de la cuestión en la que contrasta el uso por algunos concejos de armerías tramitadas debidamente y que han obtenido el correspondiente respaldo oficial y su plasmación conforme a las reglas de su ciencia respectiva con el de otros que

incurren en irregularidades de todo tipo, fruto del extravío de añejas documentaciones o de un incumplimiento y olvido de las disposiciones aplicables.

En el articulado, tras distribuirse las competencias y marcar el procedimiento que incluye el informe del Instituto de Academias de Andalucía que será elaborada por la Real Academia Andaluza que cuente con un Instituto específicamente dedicado al cultivo de estas disciplinas, se marcan los criterios técnicos para los escudos, banderas y sellos tomándolos de la más prestigiosa y actual doctrina científica.

En su virtud, y previo informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y del Instituto de Academias de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.º 15 de la Ley 6/83 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma a propuesta de la Consejera de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de enero de 1995,

DISPONGO

Artículo 1.

Los municipios y demás Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán adoptar escudo heráldico, bandera u otros símbolos, modificar los que ya estuviesen establecidos o rehabilitar los que históricamente les correspondiesen de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2.

1. Corresponde al máximo órgano colegiado de la Entidad Local la adopción de los acuerdos relativos a la iniciativa de rehabilitación, adopción o modificación de la bandera, escudo u otros símbolos.

2. El acuerdo adoptado se someterá a información pública por plazo de 20 días, mediante anuncio en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" y en el tablón de edictos de la Entidad Local.

3. Concluido el plazo de información pública se remitirá el expediente tramitado a la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación.

En dicho expediente se incluirá cualquier documentación que se considere de interés y, en todo caso:

- a) Certificación del acuerdo o acuerdos de la entidad local interesada.
- b) Las alegaciones de las asociaciones de vecinos, instituciones o particulares efectuadas en el trámite de información pública.
- c) Una memoria que se compondrá, al menos, de las siguientes piezas: descripción de los antecedentes existentes al respecto en el archivo de la Corporación; relación circunstanciada de los fondos —bibliográficos, archivísticos, monumentales, etc.— consultados, procurándose que dicha investigación sea lo más exhaustiva posible y descripción y justificación de la propuesta con inclusión de un dibujoproyecto del escudo heráldico que se someta a consideración en el que se aprecien claramente los colores, esmaltes y metales aplicados y, en el caso de

banderas y sellos, además, las medidas utilizadas.

4. Recibido el expediente, se remitirá al Instituto de Academias de Andalucía para que emita informe en el plazo de dos meses. De no emitirse dicho informe en plazo, se entenderá favorable y se continuará la tramitación del expediente.

5. Emitido dicho informe y en el caso de que fuese favorable, la Dirección General de Administración Local y Justicia, en el plazo de diez días hábiles, remitirá la propuesta de Decreto a la Consejera de Gobernación para que lo eleve al Consejo de Gobierno para su aprobación.

6. En el caso de que el informe emitido por el Instituto de Academias de Andalucía resultara desfavorable a la propuesta de la Entidad Local correspondiente, se notificarán a ésta las objeciones formuladas, interrumpiéndose el plazo previsto en el apartado siguiente. La Entidad Local interesada deberá adoptar nuevo acuerdo sobre el asunto a la vista del informe recaído, remitiendo certificación del mismo a la Dirección General de Administración Local y Justicia para su incorporación al expediente. El citado acuerdo deberá obrar en dicho Centro en el plazo de cinco meses, produciéndose en caso contrario la caducidad del referido expediente.

7. La resolución definitiva del expediente corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de La Consejera de Gobernación en el plazo máximo de ocho meses. Si venciese este plazo sin haberse dictado dicha resolución se entenderá estimada la solicitud formulada.

8. El acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía será notificado a la Entidad local que instruyó el expediente y publicado en el BOJA.

Artículo 3.

Los criterios técnicos a tener en cuenta para la elaboración de Escudos Heráldicos son los que figuran en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 4.

La enseña deberá aunar riqueza conceptual, sencillez y una organización armónica y vistosa que la hagan particularmente apta para ser vista y diferenciada a distancia y para alentar los mejores ánimos. Se ajustará al arte y ciencia vexilológicos en la forma que figura en el Anexo II de este Decreto.

Artículo 5.

El sello además de su vertiente simbólica posee valor tradicional y legal que autentifica y garantiza los documentos, pues representa cierta intervención personal, y complementa la firma y rúbrica de la autoridad que los suscribe. Se ajustará a las reglas sigilográficas en la forma que figura en el Anexo III de este Decreto.

Artículo 6.

Los municipios podrán solicitar se les autorice el uso de lemas, que serán apotegmas que destaquen hechos o cualidades relevantes y memorables, de su historia o presente, llamados a perpetuarse. El decreto que los otorgue determinará el uso que de cada uno proceda.

Artículo 7.

El procedimiento para la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de los lemas será el mismo que el señalado para los Escudos, Banderas y otros símbolos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los expedientes de rehabilitación, modificación o adopción de escudos, banderas y demás símbolos iniciados por las Entidades Locales antes de la entrada en vigor de este Decreto se ajustarán en su resolución al procedimiento previsto en el mismo, sin perjuicio de la validez de las actuaciones habidas hasta este momento y efectuadas de acuerdo con la legislación anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de enero de 1995

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSÍN BONO
Consejera de Gobernación

ANEXO I**CRITERIOS TÉCNICOS PARA ELABORACIÓN DE ESCUDOS**

1. No debe resultar una abigarrada composición de un tamaño concreto sino un modelo arquetípico que servirá para materializar numerosas réplicas de diferentes tamaños y materiales, donde estén fuera de lugar adornos irrelevantes sólo propios de una situación concreta. No se admitirá el uso de dobles armerías ni los que se presten a confusión con otras preexistentes. Se ajustará al arte y ciencia de blasonar.

2. Habrá de ser rectangular, cuadrilongo y redondeado en su parte inferior, siendo sus proporciones seis de alto con cinco de ancho, conforme al modelo que se reproduce gráficamente anexo a este Decreto.

3. Razones de índole estética y heráldica obligan a plasmar la composición más sencilla que permita el caso, teniendo presente que el escudo de armas concejil no puede contener un compendio de toda la historia local, sino que por el contrario habrá de concentrarse en algún elemento propio y representativo del lugar, su entorno o historia.

4. Será criterio preferente que las armas se organicen en un solo cuartel o, a lo

sumo, en dos, pues la pluralidad de éstos expresa realmente la reunión de varias armería que pertenecieron antes a titulares diferentes. Es admisible que se busquen las del antiguo linaje señorial que se reproducirán sin alteración y evitándose la confusión de éstas con las del municipio, pues esencial es a la heráldica distinguir y caracterizar; a tal fin se dividirá el escudo con otro cuartel compuesto por elementos característicos y privativos del concejo.

5. Se procurará evitar la reproducción de monumentos concretos así como objetos de especificidad formal muy escasa, discutible o difícilmente reconocible para la generalidad de las personas, que se sustituirán por representaciones simbólicas, esquemáticas y genéricas; igual criterio se aplicará a las viñetas paisajísticas.

6. Las figuras mirarán a la diestra en los de nueva creación, no admitiéndose otra disposición salvo caso justificado como sería el de un uso tradicional consiguiente.

7. No se podrá llevar, en lo sucesivo, al campo del escudo inscripciones, y de constituir éstas un elemento esencial se cargarán en una bordura.

8. Se compondrá el colorido con el contraste cromático que ha caracterizado históricamente la heráldica, que permita diferenciar nítidamente los elementos del escudo aun a cierta distancia o en tamaños reducidos.

9. El escudo vendrá timbrado con una corona real española cerrada, que es un círculo de oro engastado de piedras preciosas, sumando de ocho flores de hojas de acanto de oro (cinco vistas) interpoladas de perlas, de cuyas hojas salen otras tantas diademas de oro, sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azul, con un ecuador y un semimeridiano de oro y sumado de una cruz de oro, y la corona forrada de gules, conforme al modelo que reproduce gráficamente el anexo IV.

10. No se ornamentarán las armas con lambrequines, filacterias, manteletes, soportes, tenantes, condecoraciones, distinciones, divisas, trofeos, etc., salvo concesión expresa que acredite específicamente el uso que deba hacerse.

ANEXO II

CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE BANDERAS

La bandera será de seda o tafetán para el modelo oficial, rectangular y moderadamente alargada, extendiéndose desde el lado más próximo al asta hacia el batiente. Se autoriza cierta autonomía para fijar sus exactas proporciones; supletoriamente será una vez y media más larga que ancha; también se admitirán otras formas arraigadas en el concejo por un uso multiseccular.

Cuando sea un trasunto de las armas municipales las reproducirá íntegra y exactamente, aunque se admitirá que la enseña consista sólo en la reproducción de las áreas cromáticas esenciales o —si así se facilita la visión— que únicamente contenga la figura parlante principal del blasón, con sus mismos colores, pero sólo cuando no sugiera un parecido con el de otro concejo que se preste a la confusión. En este caso la figura habrá de estar en proporción de tres a cuatro, es

decir, tres cuartos del tamaño del alto o ancho (el mayor) de la figura en relación al ancho de la bandera, y situada en lugar preeminente, ya sea sobre el centro o ajustando su eje geométrico al del tercio más próximo al asta, a la que mirará si es figura de persona o animal.

Si por el contrario la enseña es sólo una mera combinación de áreas coloreadas, sin relación directa con los campos y esmaltes del escudo, incluirá éste completo, con su timbre, ajustando el eje geométrico del blasón al centro del vexilo o en medio del tercio más próximo al asta.

No se admitirán dos armerías diferentes para una misma entidad y tampoco la reproducción en banderas de escudos no reconocidos oficialmente.

El asta deberá ser de madera o caña, con moharra, guardamano y regatón.

ANEXO III

CRITERIOS TÉCNICOS PARA ELABORACIÓN DE SELLOS

Podrán existir sellos en dos tamaños, uno mayor y otro menor; el primero de un máximo de setenta y cinco milímetros de diámetro para documentos que reflejen asuntos de cierta entidad; y el segundo de un máximo de treinta y cinco milímetros de diámetro para señalar los impresos y la documentación administrativa cotidiana. El sello que se podrá adoptar tendrá forma circular u ovalada; en este último caso la suma de los diámetros perpendiculares no excederá de cien milímetros para el mayor y de sesenta milímetros para el menor. Otras posibles formas requerirán una justificación que deberá basarse fundamentalmente en usos tradicionales.

Será de una sola cara, no admitiéndose ni contrasellos ni subsellos ni los de doble impronta, salvo que éstos demuestren un uso oficial preexistente.

El campo del sello, que es el espacio central destinado a la representatividad, contendrá preferentemente el escudo municipal o un elemento central de su heráldica, salvo usos anteriores arraigados, procurándose, en todo caso, nitidez y relieve en las representaciones y consiguientes estampaciones.

La orla o corona circular u ovalada, conforme a la forma del sello, estará separada del campo de éste por una gráfila simple o doble y rematada externamente por otra similar. Contendrá, rodeando el campo del sello, en un solo anillo o franja, la siguiente inscripción:

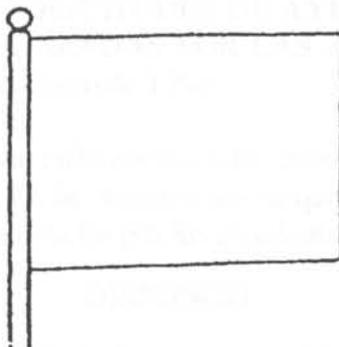
Ayuntamiento de (nombre completo de la localidad) Andalucía (España). En caso de poseer tratamiento podrá éste anteponerse a la denominación de «Ayuntamiento» pero de forma abreviada; los títulos acreditados, si los hubiere, con que se ha distinguido el municipio podrán, igualmente, figurar abreviado con sólo sus iniciales antes del nombre del mismo. Procurará evitarse las orlas sigilográficas externas, salvo uso centenario. Los mismos criterios se aplicarán, analógicamente, para las demás Entidades Locales.

ANEXO IV

ESCUDO



BANDERA



3. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

ORDEN de 12 de mayo de 1995, por la que se designa a la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, para que emita el informe en los expedientes de Escudos y Banderas y otros símbolos de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma Andaluza.

El Decreto 14/95 de 31 de enero regula el procedimiento para la aprobación y rehabilitación de Escudos Heráldicos, Banderas y otros símbolos de las entidades locales, de la Comunidad Autónoma Andaluza.

El citado Decreto en su artículo 4.º señala que "recibido el expediente, se

remitirá al Instituto de Academias de Andalucía para que emita informe en el plazo de dos meses”.

El Instituto de Academias, ha propuesto que sea la Real Academia de Córdoba, la que emita dicho informe, ya que es la única Institución integrada en el Instituto de Academias que cuenta con una “Sección de Ciencias Históricas” y un “Instituto de Estudios Heráldicos y Genealógicos”, como ya se indicaba en el Preámbulo del propio Decreto antes mencionado.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44.4 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Designar a la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, para que emita el informe que se establece en el art. 4 del Decreto 14/1995, de 31 de enero, por ser la única Institución integrada en el Instituto de Academias de Andalucía que cuenta con una Sección de Ciencias Históricas y un Instituto de Estudios Heráldicos y Genealógicos.

Segundo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla 12 de mayo de 1995

CARMEN HERMOSÍN BONO
Consejera de Gobernación

JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.

ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN QUE HA DE ESTUDIAR Y EVALUAR LAS SOLICITUDES DE AYUDAS PARA ACTIVIDADES CIENTÍFICAS ORGANIZADAS POR LAS ACADEMIAS DE ANDALUCÍA. (B.O.J.A. del 19 de Enero de 1996).

De acuerdo con lo previsto en la norma 3 del anexo de la Orden de 18 de Julio de 1995 (BOJA nº 116, de 25 de Agosto) por la que se convocan Ayudas para Actividades Científicas organizadas por las Academias de Andalucía,

DISPONGO

Nombrar como miembros de la Comisión de Selección que ha de estudiar y evaluar las solicitudes presentadas y proponer el importe de las ayudas que se concedan, a los siguientes:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Luis Pino Mejías.

Director General de Universidades e Investigación.

Vocales:

Excmo. Sr. D. Eduardo Roca Roca.

Presidente del Instituto de Academias de Andalucía.

Excmo. Sr. D. Antonio de la Banda y Vargas.

Presidente de la Real Academia de Bellas Artes "Santa Isabel de Hungría" de Sevilla.

Excmo. Sr. D. Gonzalo Piédrola Angulo.

Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental, de Granada.

Excmo. Sr. D. Joaquín Criado Costa.

Secretario de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, de Córdoba.

Excmo. Sr. D. Francisco M.^a Baena Bocanegra.

Secretario de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, de Sevilla.

Excmo. Sr. D. Antonio Orozco Acuaviva.

Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz.

Sr. D. Francisco Manuel Solís Cabrera.

Jefe del Servicio de Investigación de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Sevilla, 20 de Diciembre de 1995.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA,

Inmaculada Romacho Romero

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA

Ilmos. Magistrados:

Sr. D. Antonio Moreno Andrade.
Sr. D. Eduardo Herrero Casanova.
Sr. D. José Antonio Montero.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de diciembre de 1995. Vistos los autos 644/93-N seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que han sido parte actora D. Manuel Peláez del Rosal y demandada la Consejería de Educación y Ciencia, representada y defendida por el Sr. Ldo. de la Junta de Andalucía, actuando como codemandada la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, representada por el Proc. Sr. Fernández de Villavicencio, de cuantía indeterminada, turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández, se ha dictado ésta en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 2 de julio de 1993, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra los acuerdos adoptados el 4 de junio de 1992 por la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.

SEGUNDO: La parte demanda y codemandada en sus contestaciones a la demanda solicitaron una sentencia confirmatoria de las Resoluciones recurridas.

TERCERO: Las partes no solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO: Señalado día para su votación y fallo ésta tuvo lugar con el resultado que a continuación se expone.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Antes de entrar a resolver las concretas cuestiones que se suscitan en la presente contienda, necesario se hace realizar una serie de acotaciones, con el fin de centrar lo que ha de constituir el objeto de éste.

Como la doctrina científica ha puesto de manifiesto y así ha venido a ser confirmado en los Tribunales, la Jurisdicción contenciosa-administrativa es una Jurisdicción plena de derechos e intereses legítimos. Dicho lo anterior, y partiendo de esta base, no cabe olvidar que esta Jurisdicción es, a su vez, y en perfecta armonía con la declaración anterior, esencialmente revisora, por tanto va a ser necesaria la existencia de acto previo, expreso o presunto, y es este acto el que va a determinar el objeto material del recurso; es éste el que marca los límites del recurso y la sentencia que se dicte ha de respetar la vinculación que deriva de dicho objeto por elementales razones de congruencia y naturaleza del procedimiento. El solicitar pronunciamientos que vayan más allá del objeto del recurso, o plantear cuestiones no alegadas en vía administrativa, supone una desviación procesal, sin que quepa entrar a resolver sobre las mismas.

En el presente caso, el objeto del presente nos viene predeterminado por el acto recurrido, acto originario que no es otro que las elecciones que se celebraron en 4 de junio de 1992 en la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba. Por tanto, de prosperar la pretensión actora, de recaer una sentencia estimatoria de sus pretensiones, ésta en exclusividad puede afectar a dicho acto, sin que el pronunciamiento que aquí se haga pudiese ir más allá de la mera anulación de las elecciones. Por lo que aun cuando estemos ante un proceso indirecto, en tanto se ataca dicho acto mediante la impugnación de los Estatutos de la Real Academia, de modo alguno la sentencia que se pronunciara en éste podría, como pretende el actor, declarar que “el Pleno de la Real Academia de Córdoba lo forma no sólo los Académicos Numerarios, sino también los Académicos Correspondientes con residencia fija en la capital”, o que “los Académicos Correspondientes de la Real Academia de Córdoba con residencia fija en la capital tienen derecho a participar en igualdad de condiciones con los Académicos Numerarios en la resolución de todos sus asuntos constitutivos, de organización administrativa o representativa, morales y económicos, reconociéndoles a todos y cada uno de ellos no sólo el derecho de opinión, sino también el derecho a voto, íntegro o sindicado”, o que “en consonancia con los pronunciamientos anteriores los artículos 4 y 9 de los Estatutos de la Real Academia de Córdoba deben también ser declarados nulos”.

Junto a lo anterior la segunda acotación que ha de hacerse es la que sin perjuicio de reconocerle al actor legitimación para recurrir el citado acto, así se le ha reconocido en vía administrativa, preciso se hace delimitar ante qué legitimación estamos, puesto que a la postre ésta ha de determinar el alcance de los análisis y argumentación que posteriormente se hagan. Así recordemos que la

teoría de la legitimación en el proceso contencioso-administrativo ha sido y es uno de los más ampliamente tratados jurisprudencialmente, tomando carta de naturaleza el principio de que basta el interés legítimo, como ámbito más amplio y omnicomprendido del interés directo recogido legalmente. La legitimación se ha visto profundamente modelada por el principio de tutela judicial efectiva, de tal suerte que puede asegurarse que en todos aquellos casos en que exista o concorra un interés o un derecho jurídicamente tutelable, la legitimación para accionar resulta indudable. Como decimos, ha sido vía jurisprudencial como se ha ido modelando el concepto de legitimación, sin que podamos aceptar que tras tan ardua labor jurisprudencial los límites de este concepto aparezcan netamente diferenciados, sí desde luego sabemos en dónde acaba, en el mero interés objetivo a la legalidad, que sólo existe cuando así se reconoce legalmente, pero desde este extremo a dónde comienza el interés subjetivo tutelable en los supuestos más comprometidos sólo es acudiendo al caso concreto y en las más de las ocasiones al antecedente jurisprudencial para el examen o no de la concurrencia del interés tutelable.

Puede distinguirse los siguientes intereses: El interés personal: Su expresión más nítida se encuentra en los supuestos en los que invoca un derecho subjetivo afectado por la actuación administrativa; resulta evidente que el actor, Académico Numerario, que pudo votar en las elecciones impugnadas, no posee el expresado interés, no tiene interés personal. Los intereses colectivos: Representado por los intereses que afectan a una pluralidad de sujetos no desde la perspectiva individual, como suma de intereses individuales, sino en cuanto forman parte del grupo; tampoco es el caso de autos. El interés público: Con dos modalidades, la subjetiva, en cuyo caso tiene legitimación el ente u organismo público que vea afectados los intereses públicos, y la acción popular, que es la otra modalidad del interés público, en donde se difumina todo componente subjetivo, pues entonces se daría el supuesto del interés particular, siendo éste un interés puramente objetivo, no se persigue ningún fin o ventaja personal; mas para que haya tal es necesario que venga recogida legalmente, lo que no es el caso. Y por último en lo que aquí interesa, los intereses difusos: Es el interés del ciudadano en cuanto tributario de una serie de derechos constitucionalmente reconocidos, de difícil delimitación, pero que a pesar de todo se ha visto respaldado jurisprudencialmente en diversos pronunciamientos; pero que precisamente, por venir referido a derechos constitucionales, la impugnación que se haga debe apoyarse en el quebranto o violación de preceptos de tal clase.

En definitiva, la conclusión a la que hemos de llegar es que a pesar de los términos de la demanda, el objeto de éste no puede ser otro que el examen de la conformidad de las elecciones celebradas en 4 de junio de 1992, en contraste con los derechos fundamentales que se dicen vulnerados y en concreto por no haber podido participar en las mismas los Académicos Correspondientes con residencia fija en Córdoba; sin que pueda extenderse éste a dilucidar sobre la conveniencia o no de que en los Estatutos se incluya como electores individual o sindicadamente a dichos miembros, siendo de resaltar cómo la demanda es práctica y fundamentalmente un excursus sobre la bondad y conveniencia de reformarse los Estatutos

para incluir como electores de manera sindicada a los Académicos Correspondientes con residencia fija en Córdoba, en lo que la Sala, por las razones apuntadas, ni debe ni puede entrar.

SEGUNDO: El art.º 1 de los Estatutos define a la Real Academia como Corporación de Derecho Público, y el art.º 2 establece cuál es su finalidad principal.

Como Corporación de Derecho Público está sujeta a la regla consustancial de que su funcionamiento sea democrático. Ahora bien, la organización democrática de las instituciones consiente muy variadas soluciones tanto de representación directa, indirecta o de combinación de ambos sistemas, proporcional excluyente e incluso la introducción de elementos de designación automática, no pudiendo negarse legitimidad a ninguna de dichas variadas soluciones, siempre que el sistema elegido responda y se adapte a las exigencias e idiosincrasia de la Institución; si ésta, por esencia, precisa de que sus componentes posean una especial cualificación cultural, dicha exigencia justifica que por un lado se restrinja la participación de todos los ciudadanos en dicha Corporación, pues dejaría de cumplir la función encomendada y, por otro, que dentro de la misma se clasifique a sus miembros en base a criterios objetivos, de suerte que queda justificado un distinto grado de participación tanto directo como en la elección de los órganos rectores. Por tanto, en una Corporación esencialmente elitista, en cuanto a la cualificación que se le exige a sus miembros como condición indispensable para el correcto ejercicio de la función encomendada, no es extraño al funcionamiento democrático que se limite el número de electores entre los de mayor cualificación para elección del órgano llamado a dirigir la Academia. Lo cual, evidentemente, en absoluto quiere decir que sea el único sistema posible, pero en sí mismo no resulta contrario a la exigencia de funcionamiento democrático. Es más, el actor censura que no puedan ser electores los Académicos Correspondientes con residencia fija en Córdoba, pero el mismo, cuando, al menos, solicita el voto sindicado, está, en cierta manera, acogiendo la tesis expuesta, de que el diferente tratamiento a unos y otros miembros no tiene por qué afectar al funcionamiento democrático de la Corporación.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad solamente se infringe cuando ante situaciones iguales se adoptan soluciones desiguales, sin existir para ello una fundamentación racional y objetiva, y en el presente caso, las situaciones que se quieren comparar no son situaciones iguales, sino esencialmente distintas, tan distintas que el propio actor no ve discriminatorio el distinto trato que se produciría de aceptarse su propuesta de voto sindicado. Ciertamente que las funciones que compete a cada grupo de miembros no se encuentran detalladas con lo que nos podría servir de criterio de distinción, pero esto no sólo ocurre entre los Académicos Numerarios y los Correspondientes con residencia fija, sino también respecto de los residentes fuera de Córdoba, mas el factor determinante y justificativo de la no discriminación nos viene dado precisamente por la estructura piramidal o escalonada de la propia Academia, consustancial, como decimos, con su propia esencia y función, que conlleva que los escalones superiores se ocupe por los miembros más cualifica-

dos o de mayor mérito; lo cual puede justificar el establecimiento de ciertos requisitos, por ejemplo éste de ser Académico Numerario, para ser elector de los miembros de la Junta Rectora que sólo pueden serlo los Académicos Numerarios, que no cabe descalificar como carentes de justificación o de razón objetiva o contraria al principio de igualdad, dado que el desempeño del cargo dentro de Academia puede imponerlas y, en todo caso, tampoco puede olvidarse que el Tribunal Constitucional ha dicho que la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 20-2-1984, ha declarado respecto del derecho de acceso a los cargos públicos, que ese derecho no puede estimarse vulnerado en el sentido propugnado por el actor, porque los cargos directivos de los Entes Corporativos, no están incluidos en los que contempla el art.º 23.2 CE, que interpretado en conexión con el p. 1 de ese mismo precepto, viene referido a cargos públicos de representación política, que son los que corresponden al Estado y demás Entes Territoriales: Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias. Sin perjuicio, además en este caso de que tal conculcación tendría sentido de plantearse por un académico correspondiente, pero no por quien de forma alguna tiene vedado el acceso a los órganos directivos, sin otro requisito, claro está, que el así quererlo la mayoría exigida de los electores.

En definitiva, prescindiendo de un examen de cuál sistema se ajustaría más a los principios de legalidad y constitucionales, sino en exclusividad centrado el análisis a si las elecciones de 4 de junio de 1992, por no poder intervenir los Académicos Correspondientes con residencia fija en Córdoba, vulneraron algún precepto constitucional, la conclusión a la que llegamos es que las elecciones de la Junta Rectora con intervención en exclusividad como electores de los Académicos Numerarios en absoluto conculcó los arts. 9.2, 14 y 23.2 de la CE, por las razones anteriormente referidas; lo que nos ha de llevar a desestimar la pretensión articulada.

TERCERO: No se aprecia mala fe ni temeridad que conllevarían la condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, al ser conforme al orden jurídico las resoluciones recurridas. No se aprecian motivos para una imposición de las costas. Firme que sea la presente remítase al órgano de su procedencia el expediente administrativo, al que se acompañará una copia de la presente sentencia para su plena y total ejecución. Notifíquese a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de casación a interponer ante esta Sala para ante el Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.